



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HELBERT JOSÉ RIVERO ZULETA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), siendo la hora señalada en auto anterior para la celebración de la presente **AUDIENCIA**, el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de las H. Magistradas con quienes integra la Sala de Decisión.

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 1149 de 2007, se graba el audio en medio magnetofónico y se extiende la anterior acta escrita, que es una síntesis de la Providencia.

INTERVINIENTES

Magistrado: Dr. Eduardo Carvajalino Contreras
Magistrado: Dra. Beatriz Eugenia Castro Gómez
Magistrado: Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota
Apoderado del Demandante: No asistió.
Apoderado del Demandado: No asistió.

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce esta Colegiatura en grado jurisdiccional de Consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en audiencia pública



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

celebrada el 7 de diciembre de 2015 y, mediante la cual, condenó a la convocada a juicio al pago de la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2010, al tenor de lo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En esa medida, sería del caso proceder a resolver lo pertinente, de no ser porque se evidencia una nulidad insanable conforme a las prerrogativas del numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al proceso ordinario laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPL y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las causales de nulidad establecidas en las normas adjetivas que regulan el procedimiento civil y laboral, son taxativas, limitadas y no susceptibles de ser ampliadas a cuestiones diferentes, de tal manera que por fuera de las señaladas en los artículos 140 y 141 del CPC, no existen otros hechos o circunstancias que tengan tal condición, al punto que, si eventualmente se cometen errores o vicios diferentes ello constituye apenas irregularidades subsanables si no se impugnan por medio de los recursos que la ley contempla.

Así, las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso. Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilite la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia que lo pretendido por el convocante a juicio es el reconocimiento de su condición como beneficiario del régimen de transición, así como la declaración de que *“pertenece al régimen solidario de prima media con prestación definida y realizaron sus aportes a COLPENSIONES”*, y como consecuencia directa de lo precedente, se condene al pago de la pensión de vejez desde la calenda de estatus pensional e indexación de las sumas debidas.

No obstante lo anterior, del estudio de las documentales incorporadas en el plenario y en especial aquella misiva del 2 de enero de 2012 que alude al conflicto de multivinculación¹, visible en medio magnetofónico contentivo de expediente administrativo a folio 101, se deriva la falta de integración del Litis consorcio necesario con la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías, entidad indispensable para resolver la disquisición traída a juicio por el señor Helbert José Rivero Zuleta en lo que atañe a la calidad de beneficiario del régimen de qué trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las circunstancias en que se llevó a cabo el traslado del afiliado y sus aportes .

¹ *“...el conflicto de múltiple vinculación que se presentaba entre estas entidades se dirimió de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3995 de 2008, definiendo que por las condiciones de vinculación que presentaba al Sistema General de Pensiones usted se encuentra afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES”*



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Para el efecto, sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia².

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil³, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva evidencia que el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sea sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado con respecto al *litis consorcio necesario*⁴, que el mismo se configura cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (CPC, arts. 51 y 83).

En otras palabras, emana esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.

³ “**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrilla fuera de texto)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

En el caso de autos, surge necesaria la integración de AFP HORIZONTE ante el *petitum* rogado por la parte accionante, en lo corresponde a zanjar el derecho al régimen de transición, más cuando la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL12136 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, enseñó:

“Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.” (Resalta fuera de texto)

De suerte que, siendo indispensable establecer si el traslado de régimen afecto el derecho a la transición del actor, pertinente es contar con la convocatoria de la entidad que alude una posible multivinculación a folio 101, más cuando se está en presencia de derechos mínimos e irrenunciables al tenor de la sentencia del 30 de abril de 2014 SL5863-2014 Rad. 46013 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así, dimana evidente la configuración de una nulidad insanable al tenor del numeral 9° del artículo 140 del CPC aplicable por integración procesal del artículo 145 del CPL. Razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

actuado desde la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada 15 de julio de 2015, inclusive.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada 15 de julio de 2015, inclusive, dejando a salvo las pruebas recaudadas en debida forma, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por **HELBERT JOSE RIVERO ZULETA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

La anterior decisión, queda legalmente notificada a las partes en ESTRADOS.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

BEATRIZ EUGENIA CASTRO GÓMEZ

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA